

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de agosto de 1967, en desarrollo del Decreto número 1850/1967, de 22 de julio, sobre designación de un solo titular para el desempeño de dos o más Registros de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1850/1967, de 22 de julio, atendiendo a la evolución demográfica y social del país, ha dispuesto que con carácter provisional pueda ser designado un solo titular que desempeñe dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en determinadas circunstancias. Ello hace necesario regular en forma detallada los diversos supuestos que puedan plantearse, por lo que, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 3.º del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Registros de la Propiedad que se citan en el anexo adjunto, y con la denominación que en el mismo se especifica, serán desempeñados por un solo titular, con aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 494 del Reglamento Hipotecario.

Segundo. El régimen a que se refiere el número anterior se producirá, desde luego, cuando resulten vacantes los dos Registros que han de ser desempeñados por un solo titular, anunciándose en el concurso siguiente.

Cuando sólo vacare el Registro que aparece en primer lugar en el referido anexo se proveerá en forma ordinaria, sin perjuicio de lo que dispone el número siguiente.

Tercero. Vacante el Registro que figura en segundo lugar en el citado anexo pasará a desempeñar ambos Registros el titular del designado en primer lugar.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para convocar las inmediatas oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad dentro de los dos meses siguientes al plazo establecido en el artículo 504 del Reglamento Hipotecario, y para que el número de plazas a anunciar sea exclusivamente el que resulte de las jubilaciones previstas en el próximo bienio más las diez plazas reglamentarias.

Quinto. Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para tomar cuantos acuerdos estime necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Orden, que surtirán efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1967.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ANEXO QUE SE CITA

Audiencia de Albacete

Provincia de Cuenca.—Registros de Huete-Priego y Cuenca-Cañete.

Audiencia de Burgos

Provincia de Burgos.—Registros de Villadiego-Sedano, Briviesca-Belorado y Lerma-Roa.

Provincia de Logroño.—Registros de Nájera-Torrecilla de Cameros y Arnedo-Cervera del Río Alhama.

Provincia de Santander.—Registros de San Vicente de la Barquera-Potes y Reinosa-Valle de Cabuérniga.

Provincia de Soria.—Registros de Almazán-Medinaceli y Soria-Agreda.

Audiencia de Cáceres

Provincia de Cáceres.—Registros de Valencia de Alcántara-Alcántara.

Audiencia de La Coruña

Provincia de Lugo.—Registros de Monforte de Lemos-Quiroga, Sarria-Becerreá y Ribadeo-Fonsagrada.

Provincia de Orense.—Registros de Celanova-Bande, Ginzo de Limia-Allariz y Puebla de Trives-Viana del Bollo.

Provincia de Pontevedra.—Registros de Puenteareas-La Cañiza y Redondela-Puente Caldelas.

Audiencia de Granada

Provincia de Almería.—Registros de Gérgal-Sorbas.
Provincia de Málaga.—Registros de Ronda-Gaucín.

Audiencia de Madrid

Provincia de Guadalajara.—Registros de Sacedón-Pastrana, Brihuega-Cifuentes, Cogolludo-Atienza y Molina-Sigüenza.
Provincia de Segovia.—Sepúlveda-Riaza y Cuéllar-Santa María de Nieva.

Audiencia de Oviedo

Provincia de Oviedo.—Registros de Castropol-Grandas de Salime.

Audiencia de Valencia

Provincia de Valencia.—Registros de Villar del Arzobispo-Chelva.

Audiencia de Valladolid

Provincia de León.—Registros de La Vecilla-Riaño.
Provincia de Salamanca.—Registros de Béjar-Sequeros.
Provincia de Zamora.—Registros de Alcañices-Puebla de Sanabria.

Audiencia de Zaragoza

Provincia de Teruel.—Registros de Mora de Rubielos-Aliaga, Teruel-Albarracín, Alcañiz-Castellote y Calamocha-Montalbán.
Provincia de Zaragoza.—Registros de Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Católico, y Pina de Ebro-Belchite.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1950/1967, de 22 de julio, de unificación del Régimen de los Institutos de Enseñanza Media.

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), de unificación del primer ciclo de la enseñanza media, ha venido a modificar las normas de la de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), relativas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Al regular los Institutos Técnicos como una especie sólo parcialmente diferente de aquéllos, se hace necesario dictar normas que procedan a unificar el régimen de ambos tipos de Institutos en todos aquellos aspectos académicos y administrativos que no presenten especialidad alguna, derivada de sus enseñanzas ni de la pertenencia de los Profesores a un Cuerpo determinado. De este modo se da estricta aplicación a los artículos dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, setenta y ocho, ochenta y uno y ochenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a los artículos primero y tercero de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete ya citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Institutos de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos o mixtos

Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos, de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos, la enseñanza y la educación se darán por separado a alumnos y alumnas.

Artículo segundo.—Todos los Institutos de Enseñanza Media podrán admitir inscripciones de alumnos por enseñanza oficial, colegiada y libre para los cuatro cursos del bachillerato elemental y para aquellas opciones o modalidades de los cursos posteriores que el respectivo Instituto tenga establecidas.

Asimismo podrán tener Secciones delegadas, Secciones filiales y Colegios libres adoptados, y en todos estos Centros podrán existir estudios nocturnos. Su creación se ajustará a lo